



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 22-11-2022, mediante este aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados de LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS, y demás partes e intervinientes, (en el proceso radicado 05615 31 033 001 2014 0032 00, adelantado en el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia), citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto proferido el 18-11-2022 mediante el cual se admitió la acción de tutela proferida por MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA Y OTROS, radicado 05000 22 13 000 2022 00226 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por MARÍABERTHA ROJAS DE RAMÍREZ presentó acción de tutela frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., y la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR RIONEGRO - ANTIOQUIA, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO. -VINCULAR** al trámite a las siguientes personas por verse posiblemente afectadas con la decisión que se llegare a adoptar: -A DIEGO CUERVO VALENCIA, -A NATALIA CUERVO MENDEZ, -A los herederos determinados e indeterminados de LUIS BERNARDOROJAS VARGAS. A las demás partes e intervinientes dentro del proceso radicado 05615310300120140032200. **TERCERO. -DECRETAR las siguientes pruebas:** -Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción. **-Se ordena OFICIAR** al juzgado accionado para que remita a esta Corporación copia digitalizada del expediente radicado 05615310300120140032200. **CUARTO. -NEGAR la medida provisional** solicitada, por cuanto la diligencia de entrega cuya suspensión se depreca tuvo lugar el 16 de noviembre de 2022 según se columbra de los hechos de la acción; es decir antes de la presentación de la acción radicada ante esta Corporación el día de hoy. **QUINTO. -NOTIFICAR**, por el medio más expedito a los accionados y a los vinculados, para que en el **término de DOS (2) días**, siguientes al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto que admitió la acción de tutela referida, proferido el 18-11-2022.

Se anexa copia de los citados autos y escrito de tutela

Medellín, 22 de noviembre de 2022.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2022-00226-00

Teniendo en cuenta que el Doctor Darío Ignacio Estrada Sanin, Magistrado de la Sala Civil – Familia de este Tribunal que además de pertenecer a la Sala de decisión de esta signataria, se encuentra en permiso otorgado por la Vicepresidenta de esta Corporación y por ende en imposibilidad física de admitir la presente acción de tutela, la suscrita Magistrada en aras de salvaguardar y garantizar efectivamente los derechos fundamentales invocados por el accionante con la inmediatez y celeridad que el trámite preferente a ellos asignado y dar cumplimiento al mandato constitucional que impone la prevalencia y trámite preferente de las acciones constitucionales, **procederá a proferir**, el auto admisorio, inadmisorio o el que corresponda, una vez verificados los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para el trámite del libelo tutelar; lo anterior, sin perjuicio de la competencia asignada al citado Magistrado Darío Ignacio Estrada por el sistema de reparto.

CUMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2022-00226-00

La señora MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ presentó acción de tutela frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., y la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR RIONEGRO - ANTIOQUIA por la presunta violación a su derecho al DEBIDO PROCESO.

Sin perjuicio de la competencia asignada al Magistrado DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN, se advierte que cumple la acción de Tutela, el lleno de los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991; por consiguiente,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por MARÍA BERTHA ROJAS DE RAMÍREZ presentó acción de tutela frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT., y la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA PORVENIR RIONEGRO -ANTIOQUIA, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite a las siguientes personas por verse posiblemente afectadas con la decisión que se llegare a adoptar:

- A DIEGO CUERVO VALENCIA
- A NATALIA CUERVO MENDEZ
- A los herederos determinados e indeterminados de LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS.

- A las demás partes e intervinientes dentro del proceso radicado 05615310300120140032200.

TERCERO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- Se ordena OFICIAR al juzgado accionado para que remita a esta Corporación copia digitalizada del expediente radicado 05615310300120140032200.

CUARTO.- NEGAR la medida provisional solicitada, por cuanto la diligencia de entrega cuya suspensión se deprecia tuvo lugar el 16 de noviembre de 2022 según se columbra de los hechos de la acción; es decir antes de la presentación de la acción radicada ante esta Corporación el día de hoy.

QUINTO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito a los accionados y a los vinculados, para que en el término de DOS (2) días, siguientes al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Rad. 05000 2213 000 2022 00226 00

Para la notificación de los herederos indeterminados y de quienes no sea posible enterar por otro medio más expedito y eficaz, publíquese aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial correspondiente a la Secretaría de esta Sala, y a la del juzgado accionado para lo cual se le comisionará.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

Medellín, 15 de noviembre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL

Ciudad

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: María Bertha Rojas de Ramírez

Accionado. Juzgado 1 civil del circuito de

Rionegro, Inspección Urbana Municipal de

Policía Porvenir Rionegro -Antioquia

Derecho Fundamental al debido proceso

I. LEGITIMACION

María Bertha Rojas de Ramírez identificada como aparece al pie de mi firma, con dirección para notificaciones en el teléfonomóvil, 311 3681497 residente y domiciliada en el Municipio de Rionegro Vereda La mosquita, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo

acción de tutela en contra de Juzgado 1 civil del circuito de Rionegro, Inspección Urbana Municipal de Policía Porvenir Rionegro -Antioquia, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política

II. PETICIONES

PRIMERA. Tutela mi derecho fundamental al debido proceso, derecho a la propiedad en conexión directa con el derecho a la vida y vivienda en condiciones dignas, derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Rionegro – Antioquia y la Inspección Urbana de Policía del Porvenir en el municipio de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDA. Que en virtud de la tutela deprecada, se SUSPENDA la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Rionegro – Antioquia y la orden dada a la Inspección Urbana de Policía El Porvenir del municipio de Rionegro, de un lanzamiento contra personas que no fuimos convocadas a la litis, declarando la nulidad de lo actuado y ordenado impulsar el debido proceso conforme con la Constitución y la Ley.

TERCERA. Que se DECLARE que el proceso impulsado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, bajo el radicado 05615310300120140032200, es nulo desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por no conformar en debida forma el litisconsorcio con los propietarios, poseedores y tenedores del

predio objeto del proceso.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Soy una persona de 62 años de edad, que toda mi vida he vivido en la vereda la Mosquita del municipio de rionegro, con mis padres, hermanos, hijos, esposo y demás consanguíneos, usufructurando nuestra propiedad de manera tranquila, quieta y pacífica.
2. Como familia campesina, siempre hemos sido cumplidores de las normas, las leyes, hemos pagado nuestros impuestos y hemos respetado a todos nuestros vecinos y las decisiones de las autoridades.
3. En este sentido, como grupo familiar, siempre hemos recaudado el dinero para el pago de los impuestos de nuestros predios, los servicios públicos, hemos realizado construcciones, de nuestras casas, los sembrados y el cuidado de animales, por ello hemos construidos con nuestros propios esfuerzos marraneras y galpones, también nos hemos dedicado a actividades agrícolas y cosechar producto tanto de pan coger, como otros de mayor tiempo de cultivo.
4. A pesar de ser propietarios, poseedores y tenedores de nuestros predios, el pasado 5 de Octubre de 2022, recibimos una comunicación procedente de la Inspección Urbana de Policía El Porvenir, donde ordenaban que nuestro Sr. Padre,

Bernardo Rojas (Q.E.P.D), debía entregar 39 mil metros de nuestro predio a unas personas que lo habían demandado.

5. Después de recibir tal notificación, mi padre Bernardo de Jesús Rojas, falleció el día 16 de octubre de 2022 de acuerdo con Registro Civil de Defunción que adjunto.
6. La Inspección de Policía Urbana del municipio de Rionegro – Antioquia, barrio El Porvenir, me ha notificado, que en el día de mañana, realizarán un lanzamiento, contra todos los familiares y sucesores de mi padre, y que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Rionegro, le ha dado la orden de ejecutar tal acto, si es del caso **con mano militari**, sin importar, ni atender ninguna objeción por parte de poseedores, tenedores o cualquiera que se sienta con derecho a la propiedad.
7. El Juzgado Civil del Circuito y la Inspección Urbana de Policía El Porvenir, con la decisión, de hacernos lanzamiento **mano militari**, *sin vencernos en juicio*, sin darnos oportunidad de defensa, sin demostrar nuestro derecho, está incurriendo en una vía de hecho, pues no le es dable al Sr. Juez del Circuito, extender los efectos de su decisión a personas interesadas en ella, que no fuimos convocadas a la litis, por estaría pasando por encima de nuestros derechos, máxime, que no le es dable, fallar ni extra, ni ultra petita.
8. He solicitado a las autoridades accionadas, copia del proceso, que afecta a la totalidad de nuestro núcleo familiar, sin que me sea suministrada la misma porque no soy parte, pero si soy afectada.

9. Esa decisión de las autoridades accionadas pone en vilo mis derechos fundamentales y los de mi núcleo fundamental, de las personas de la tercera edad, del debido proceso, puesto que somos interesados en la decisión y nunca se nos notificó, de la vivienda en condiciones dignas, de la Superioridad del Derecho sustancial sobre el procedimental, entre otras y sobre todo pone en vilo nuestros derechos a la vida, pues siempre hemos vivido en esta vereda y hemos usufructuado la misma de manera quieta y pacífica.
10. Las autoridades accionadas, están cercenando, sin que exista fundamento alguno, nuestros derechos a tener un techo, a tener un terreno para proveer nuestros alimentos y beneficiarnos de nuestros derechos como propietarios, conforme con el Artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 46, 58, 228 y 230 del Texto Político.
11. Por lo anterior, de manera urgente acudo antes Uds. Pues he elevado mis ruegos a tales autoridades para que mañana no me priven ni de mi techo ni del sustento de mi núcleo familiar, obteniendo solo respuestas negativas ya amenazantes al punto, de decirme que debo salir por mi voluntad o a través de la ayuda de la fuerza pública.
12. Por lo anterior, solicito su tutela a mis derechos fundamentales, para que sea debidamente notificada y escuchada ante las diferentes autoridades en mi calidad de propietaria, poseedora, tenedora y usufructuaria, y que en virtud de las previsiones del artículo 4 de la Constitución Política y el

artículo 2 Idem, se me permita tener acceso a la Administración de Justicia, como principio y actividad básica del Estado, en beneficio de todos sus asociados.

- **IV. PRUEBAS**

- Registro Civil de Defunción de mi Sr. Padre Bernardo rojas.
- Comunicado procedente de la Inspección Urbana de Policía el Porvenir del Municipio de Rionegro, sobre el cumplimiento **ABSOLUTO** y **RADICAL** de la decisión, sin que sea admisible oposición alguna.

Exhortos

Señores Magistrados, como no soy parte de las decisiones tomadas por las autoridades accionadas, solicito se exhorte

- Al Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Rionegro, para que con destino a esta acción de tutela, remita la decisión que terminó ordenando nuestro desalojo.
- Que se exhorte a la Inspección Urbana de Policía El Porvenir, para que remita el contenido completo de la Comisión, que ordena el desalojo *mano militari* sin que terceros interesados en la decisión puedan oponerse.

-

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

4.1. ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO RESIDUAL

No hay otro mecanismo alternativo, eficaz e idóneo para la protección del derecho.

Dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, tomó una decisión

que compromete mis derechos, pero no me permitió participar en ella y ahora, se dice que la decisión está ejecutoriada, no la conozco, no sé de su texto, pero me ordenan que salga de mi propiedad, negándome el acceso a la administración de Justicia y constituyendo una vía de hecho, dónde lo único que me resta es esta acción de tutela, para la protección de mis derechos fundamentales; solicitándole a Uds. Sr. Juez de Tutela, que de manera urgente ante sus facultades extraordinarias tome los correctivos necesarios para la salvaguarda de mis derechos,

4.2. INMEDIATEZ

Requisito de inmediatez, el tiempo de presentación es razonable y proporcional, dado que el fallo que se está atacando me fue comunicada el día 5 de octubre de 2022, por tanto, se cumple este requisito para el pronto restablecimiento del derecho fundamental resquebrajado.

4.3. DEFECTO SUSTANTIVO

Como se ha vislumbrado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, echa de menos la obligación de vincularme a mi a mi núcleo familiar como propietarios, poseedores, tenedores y usufructuarios, del predio objeto de la litis, y culmina un proceso, sin nuestra participación, **ORDENANDO** que no se nos reciba, ni escuche ninguna OPOSICION a la cual tengamos derechos en tales calidades.

La decisión tomada por el Sr Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, no respeta las formas propias del juicio, pues no ha sido impulsada en forma debida en su respectivo trámite, conforme a los principios de INTEGRACIÓN, PUBLICIDAD, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, violentando con ello los artículos 1, 2, 4, 29, 46, 228 y 230 Superiores.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dio aplicación de manera indebida a sus facultades, desbordando en quebrantamiento del orden constitucional y del principio de legalidad en estricto sentido, dado que tergiversó el contenido de la

norma sustantiva, y por tanto, desvió el orden procesal, cuando dio alcance diferente a la literalidad de la legislación aplicable al caso, indicándole al Sr. Inspector de Policía que TENÍA QUE APLICAR SU DECISION ERGA OMNES sin permitir OPOSICION DE NINGUNA CLASE, aunque existan personas con derechos e interesadas en su decisión.

El Juzgado Primero Civil del Circuito incurrió en un falso juicio de existencia de la norma a la cual dio aplicación, dado que le dio contenido diferente al esgrimido por el legislador, deviniendo en una clara **INTERPRETACION ERRADA DE SU CONTENIDO**, pues la sentencia no puede tener efectos ERGA OMNES, cuando quienes son afectados con ella, no participaron en su expedición.

INTERVENCION LITIS CONSORCIAL - Modalidades

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

LITISCONSORCIO NECESARIO - Noción / LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO - Existencia

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

En este caso, nuestra participación, no era facultativa, porque en efecto, nos está afectando la decisión, y ahora el Sr. Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, dice que no podemos ejercer **NINGUNA ACCION EN NUESTRO FAVOR.**

Y que además su decisión tiene efectos erga omnes y no inter partis , lo cual se encuentra en contravía con todos los principios fundamentales de esta institución.

La figura de modulación de efectos de los fallos se ha venido implementando como la alternativa o facultad dada al fallador para decidir cual es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha fijado 4 efectos en la modulación de sus sentencias, a saber: Efectos erga omnes: producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. (Artículo 241, #1, 4, 5, 7, 8 y 10, CP). Efectos inter partes: generalmente cuando se deciden acciones de tutela. Efectos inter pares: La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló esta modulación cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad y decidió que los efectos podían extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentasen de manera concurrente una serie de condiciones. Efectos inter comunis: En materia de tutela, la Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes. Tiene como objetivo que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aún cuando son parte de un proceso determinado (SU 636 de 2003, M.P: Araujo Rentería). Pues bien, con el mismo argumento, esta Sala, como juez constitucional en el caso concreto, razona que la modulación de los efectos de los fallos en efectos inter comunis, tiene como fundamento garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.

MEDIDA CAUTELAR

De la manera más respetuosa y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, le solicito que antes de estudiar la viabilidad o no de esta acción de tutela **SUSPENDA** la diligencia de desaolajo programada para el día 16 de noviembre de 2022 a las 9 horas, por parte del Sr. Inspector Urbano de Policía del Porvenir Municipio de Rionegro.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

Municipio de Rionegro, vereda La Mosquita

Teléfono 3113681497

Correo electrónico: mariabertha2022@hotmail.com

ACCIONADOS

Juzgado Primero Civil del Circuito

Municipio de Rionegro

Teléfono

Correo electrónico rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Física

Inspección Urbana de Policía El Porvenir

Municipio de Rionegro

Teléfono 520-40-50

Correo electrónico alcaldia@rionegro.gov.co

Cordial saludo

MARIA BERTHA ROJAS de RAMIREZ

C.C.39.432.609

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09542625

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	B 2 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ROJAS VARGAS LUIS BERNARDO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 712157 * * * * *

Sexo (en letras)
MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - ANTIOQUIA - RIONEGRO * * * * *

Fecha de la defunción
Año: 2022 Mes: OCT Día: 18
Hora: 14:00
Número de certificado de defunción: 22108620075422 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia
Año: Mes: Día:

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario
MARIA ALEJANDRA VANEGAS BUSTAMANTE
REG. 1035915939 * * * * *

Autorización Judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
~~RESTREPO VALENCIA JESUS ANTONIO~~ * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 71677579 * * * * *

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma
* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma
* * * * *

Fecha de inscripción

Año: 2022 Mes: OCT Día: 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza
SABINO ALFONSO CABALLERO

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: MUERTE NATURAL ; 18/10/2022

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -





FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1960**

RIONEGRO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

25-JUL-1978 RIONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00162099-F-0039432609-20090709

0013274698A 2

2330005948

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.432.609

ROJAS De RAMIREZ

APPELLIDOS

MARIA BERTA

INDICES



MARIA BERTA
ROJAS de RAMIREZ

FIRMA

FECHA